



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	María Elena Muñoz Tejada.
Demandados	Luis Carlos Gil Franco, Carlos Alberto Jiménez Arias, Coonorte y Suramericana SA
Radicado N°	05001-31-03-015-2021-00078-00
Asunto	Admite llamamiento en garantía. Requiere para que se aporte estrictamente lo pertinente.

Mediante correo electrónico del 20 de mayo de 2022, el apoderado judicial de COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA. “COONORTE”, aporta “todas las actuaciones” que ya se han surtido dentro del proceso, esto es, copia de la demanda, sus anexos, copia de los autos emitidos por el juzgado, entre otros; además dentro de estos, aporta escrito mediante el cual da cumplimiento al auto del 16 de noviembre de 2021, mediante el cual se inadmitió el llamamiento en garantía.

Pues bien, con respecto a dicho correo electrónico, es menester requerir a dicho apoderado judicial, para que en adelante se limite a enviar solamente lo que se le requiera y se precise en el proceso, pues enviar dieciocho (18) archivos en un correo, de los cuales solamente uno, tal vez dos, son los que contienen lo exigido, solamente hace que el juzgado se confunda con tanto documento, que si bien es importante, ya obra, ya está cargado desde hace mucho tiempo en el expediente digital, y por tanto no es necesario volver a repetirlo, además de que no solamente está aportando lo que él mismo ya había enviado, sino que también allega lo aportado por su contraparte, razón por la cual el despacho se tuvo que dar a la tarea de verificar cada uno de dichos archivos a fin de constatar cual era la razón de todo ello, sin encontrarla.

Por tanto, del mencionado correo, solamente se cargarán en el expediente digital, los archivos rotulados como “memorial que corrige nombre del llamado en garantía”, y

“certificado de existencia seguros generales suramericana sa”, que son los únicos que procuran dar cumplimiento al requisito exigido por el juzgado.

Ahora, con respecto al cumplimiento de los requisitos en el Llamamiento en Garantía, considera este juzgado que a pesar de haber sido allegados en forma intempestiva, el mismo habrá de ADMITIRSE, con base en que el requisito que fue exigido no era de una entidad tan grande que pudiera dar al traste con la demanda de llamamiento, sino simplemente una omisión o desatención al nombrar a la citada aseguradora, por cuanto de los documentos aportados con la demanda de Llamamiento en Garantía, se advierte que no había forma de prestarse a confusión, pues se allegó el Certificado de Existencia y Representación de la entidad, el certificado de la Superintendencia Financiera, y la póliza, y en todos estos se da cuenta del nombre de la citada aseguradora; y con respecto al otro requisito, se advierte igualmente que las partes tuvieron conocimiento de la demanda, porque todas tienen acceso al expediente digital.

Además, la multicitada Llamada en garantía, también funge en este proceso como demandada directa, lo cual refuerza los anteriores argumentos. Por lo anterior, teniendo en cuenta que la solicitud de llamamiento en garantía, reúne los presupuestos consagrados en los artículos 65 y 66 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, presentado por COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA. “COONORTE”, a la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena notificar a la aquí llamada en garantía, por medio de su representante legal, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días para que intervenga en el proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 66 del Código General del Proceso. Citación que se hará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 de la obra en cita, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, artículo 8°.

TERCERO: Teniendo en cuenta la aquí llamada en garantía funge como demandada directa, y que además ya se encuentra debidamente notificada de la demanda, no se hace necesario su notificación personal de esta providencia.

Se recuerda a las partes el deber legal de enviar a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones que realicen, y aportar copia de ello al mensaje enviado al juzgado. Art. 3 Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **814032f78ca02d5b769c7b2ecbb452235f7f319928ad4253a30bc58f719d4f56**

Documento generado en 30/09/2022 11:03:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>